

OFICIO N° 004973

ANT.: Amparo Rol C610-17

MAT.: Notifica decisión de amparo.

SANTIAGO, **07 JUN 2017**

A: SR. DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

**DE: DIRECTORA JURÍDICA
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C610-17, por denegación de acceso a la información, deducido en contra de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 806, de 06 de junio de 2017.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,

[Handwritten Signature]
ANDREA RUIZ ROSAS
 Directora Jurídica
 Consejo para la Transparencia



AL SEÑOR
 DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO
 Agustinas N° 1253
 Comuna de Santiago
 Región Metropolitana

[Handwritten mark]
DIM/mpm
 ADJ.: Decisión final de amparo Rol C610-17.

DISTRIBUCIÓN

1. Sistema de gestión de casos Rol C610-17.

DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS	
Jefatura	
Sub Jefatura	
U. de Atención Presencial	
U. de Atención Virtual	
U. de Gestión	
U. de Participación	
U. Jurídica	
U. de Transparencia	<input checked="" type="checkbox"/>
CAL	
Secretaría/Archivo	
Fecha y Orden Interno	

[Handwritten note:]
 Verificar en
 TRANSPARENCIA

[Handwritten:] 564 12 JUN 2017

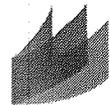
1. The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 of all transactions. This is
 essential for the proper
 management of the company's
 finances.

2. The second part of the document

discusses the various methods
 available for recording
 transactions. These methods
 include the use of journals,
 ledgers, and T-accounts.

3. The third part of the document

discusses the importance of



DECISIÓN AMPARO ROL C610-17

Entidad pública: Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente

Requirente: Francisco Moreno Coronado

Ingreso Consejo: 22.02.2017

En sesión ordinaria N° 806 del Consejo Directivo, celebrada el 6 de junio de 2017, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C610-17.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de enero de 2017, don Francisco Moreno Coronado, solicitó a la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente -en adelante e indistintamente Dirección o DRT-, copia de instrumento colectivo de 2002, entre docentes y la Corporación Municipal de Lo Prado.
- 2) **RESPUESTA:** La DT, mediante comunicación de 20 de febrero de 2017, informó al requirente que no le es posible entregar el convenio colectivo consultado, por cuanto este no obraba en su poder. Al efecto, agregó que buscó en sus archivos sin resultado positivo.

Conjuntamente con ello, precisó que seguir buscando un documento que no ha sido habido, podría configurar la hipótesis de distracción indebida prevista en la Ley de Transparencia.



- 3) **AMPARO:** El 22 de febrero de 2017, don Francisco Moreno Coronado, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la DRT, fundado en la denegación de la información solicitada.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación, admitió a tramitación el referido amparo y, mediante Oficio N°252, de 7 de marzo de 2017, confirió traslado al Sr. Director Regional del Trabajo de la Región Metropolitana Oriente, quien mediante presentación de 28 de marzo del presente año, reiteró lo ya expuesto en su respuesta al requerimiento.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que la solicitud de información que dio origen al amparo en análisis, tiene por objeto la entrega por parte de la Dirección del Trabajo de copia de instrumento colectivo. En tal sentido, la reclamada indicó que la información consultada no obraba en su poder.
- 2) Que, ante idéntico requerimiento, este Consejo ya se ha pronunciado, rechazando la entrega de instrumentos colectivos celebrados por un grupo negociador a un tercero, por estimar que dicha información es de naturaleza privada. En efecto, en la decisión recaída en el amparo Rol N° C1849-13, se expuso *“que el convenio solicitado no puede ser alcanzado por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública. [Lo anterior, por cuanto] de la normativa que rige los convenios colectivos (...) no se advierte que la reclamada, en ejercicio de sus atribuciones, deba registrar o mantener copia del instrumento solicitado (...). Asimismo, la normativa laboral no establece que la Inspección del Trabajo deba dictar un acto administrativo cuyo fundamento o complemento directo y esencial sea el convenio colectivo. [Luego] cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares no se aplica, sin más, el principio de publicidad del artículo 8° inciso 2° de la Constitución y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse la privacidad de la información, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación, que esa información privada que obra en poder del Estado constituya el fundamento de un acto o resolución administrativa, o bien, que se haya ejercido a su respecto alguna potestad pública, pero ninguna de estas circunstancias ha concurrido respecto del convenio solicitado”*. En idéntico sentido, se pronunció esta Corporación en la decisión C2507-15.
- 3) Que, en consecuencia, a la luz del criterio señalado en el considerando precedente, y teniendo presente además, la alegación de inexistencia de la información objeto del presente amparo, este será rechazado.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por don Francisco Moreno Coronado, en contra de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, atendido en este caso la inexistencia de la información requerida y sin perjuicio de la reserva de fondo que procede en estos casos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Regional del Trabajo de la Región Metropolitana Oriente, a don Francisco Moreno Coronado y al Director Nacional del Trabajo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza y los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. Se deja constancia que su Presidente don José Luis Santa María Zañartu, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.



